



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania allegó la inscripción de la medida de embargo decretada al bien inmueble con folio de matrícula No. 114-17896 de propiedad de María Emilce Osorio González y el certificado de tradición respectivo.

Comunico también que la parte ejecutante allegó constancia de pago realizado para la materialización de la cautela.

Finalmente, se obtuvo respuesta de la entidad bancarias Banco Popular, donde comunican las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente a las demandadas Maria Emilce Osorio Gonzales y Leidy Yohana Zuluaga Yépez.

8 de mayo de 2023,

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 170014003009-2023-00194-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE PORFESIONALES DE CALDAS LTDA. |
| DEMANDADO | LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPEZ MARIA EMILCE OSORIO GONZALES |

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a proferir los ordenamientos necesarios para continuar con el presente proceso ejecutivo.

II. Resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al dossier la comunicación allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas mediante el cual señala el acatamiento a la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 114-17896 y que corresponde a la codemandada María Emilce Osorio González.

SEGUNDO: INCORPORAR el memorial allegado por la parte actora donde hace constar el pago de los rubros para la inscripción de la medida decretada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pensilvania por valor de \$45.400 contenido en los recibo de pago 74865072 y



74865073.

TERCERO: Conforme a lo anterior, se dispone el secuestro del mencionado bien, y en consecuencia se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná- Caldas (reparto), para llevar a cabo la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 114-17896, a quien se le concede facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario; asimismo, se le faculta a éste, para subcomisionar o delegar a quien o quienes ellos dentro de su competencia, consideren pertinentes para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada.

CUARTO: Fijar al auxiliar de la justicia como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión.

QUINTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022. (La parte actora e interesada en el secuestro del inmueble multicitado, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello).

SEXTO: Notificar a las demandadas a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en las direcciones de correo electrónico consignadas en el libelo genitor, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que no encuentran medidas pendientes de perfeccionar.

SEPTIMO: Requerir a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la parte ejecutada; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Advertir que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 114-17896, en la anotación N° 5, se encuentran afectado con garantía hipotecaria, en favor del Banco Agrario de Colombia; se dispone la citación de dicho acreedor hipotecario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P y dentro del término veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito en la presente causa judicial; para tal efecto, líbrese por secretaría los oficio y notifíquese esta decisión conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Incorporar la respuesta de la entidad bancarias Banco Popular, donde comunican las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente a las demandadas Maria Emilce Osorio Gonzales y Leidy Yohana Zuluaga Yépez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ